



ESTE ES EL PRESENTE DOCUMENTO EN
ADQUISICIÓN DEL QUE OPERA EN EL AÑO 2007
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Transparencia y Acceso a la
Información Pública
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° 844 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 28 DIC 2007

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Trinidad María Ramírez Mesia**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 002321 de fecha 24 de Julio del 2007; y el Informe Legal N° 1740-2007-GRC/GAJ de fecha 26 de Diciembre de 2007, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 024262 del 11 de Septiembre del 2007, **Trinidad María Ramírez Mesia**, interpone recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 002321 de fecha 24 de Julio del 2007, para que se revoque y se declare fundada;

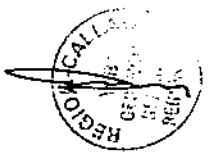
Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de la doble instancia y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la apelante sostiene que mediante expediente N° 010905 del 02 de Abril de 2007 solicito ante la autoridad educativa la rectificación de la Resolución Directoral Regional N° 001246 de fecha 27 de Marzo de 2007, al habérsela considerado erróneamente en el Régimen Pensionario del Decreto Ley 19990, cuando a ella le corresponde estar según la recurrente en el Decreto Ley 20530. Por lo que la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 002321 del 24 de Julio de 2007, la Dirección Regional de Educación del Callao, declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud de Rectificación de la Resolución Directoral Regional N° 001246 de fecha 27 de Marzo de 2007, al señalar que el reingreso a prestar servicios para la Administración Pública bajo la vigencia del Decreto Legislativo N° 763, vigente a partir del 16 de noviembre de 1991, no genera de modo alguno derecho de acumular un nuevo tiempo de servicio, en cuyo caso estos servicios prestados serán para un régimen provisional distinto que al Régimen provisional de la Ley N° 20530;



Que, con relación al Recurso Impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho recurso ha sido oportunamente presentado y debidamente fundamentado, por lo que en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, concordante con el numeral 1.2 del artículo 1º del mismo cuerpo de Leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por la administrada, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante;



Que, así como con lo establecido en el numeral 1.8 Principio de Conducta Procedimental del Artículo IV de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General que establece "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general todos los partícipes del procedimiento realizaran sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal";

Que en tal sentido, que del análisis de lo actuado se aprecia que mediante Resolución Directoral Nº 003223 de fecha 11 de Julio de 2003 doña: **Trinidad María Ramírez Mesia** cesa a su solicitud a partir del 01 de Julio de 2003 en su cargo de Sub-Directora en el Colegio Estatal de Menores "Jorge Basadre Grohmann", precisamente cuando se encontraba comprendida en el Régimen de Pensiones a cargo del Estado, regulado por el Decreto Ley Nº 20530; acto administrativo que fue confirmada por la Resolución de Secretaría General Nº 604-2004-ED de fecha 30 de Junio de 2004;



Que, posteriormente, la impugnante es reincorporada al servicio del Estado en la condición de Directora de la Institución Educativa "Jorge Basadre Grohmann" Callao a partir del 27 de Marzo de 2007, mediante Resolución Directoral Regional Nº 1246, según el Informe Nº 2038-2007-ESC-UGA-DREC, emitido por la Responsable del Equipo de Escalafón de la Dirección Regional de Educación del Callao;

Que, el Artículo 2º del Decreto Ley Nº 20530, establece que el Régimen de Pensiones a cargo del Estado, tiene carácter cerrado; lo que significa que, además de no haber permitido el ingreso de todos los trabajadores de la administración pública que estuvieron laborando a la fecha de su expedición, tampoco permitía de aquel que cesaba y posteriormente reingresaba al Sector Público pudiera pertenecer nuevamente a este régimen pensionario, y por lo tanto acumular más años de servicios en el mismo régimen;

Que, de los hechos anteriormente expuestos es preciso determinar si, a la recurrente le corresponde reincorporarse nuevamente al Régimen de Pensiones del Decreto Ley 20530;

Que, al respecto a lo señalado en el considerando precedente es preciso señalar lo prescrito por la Ley Nº 23329, que permitía y normaba la reincorporación al Régimen



COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES
OPORTUNA PARA EL QUE CORRE EN EL AÑO 2007
DE LA OFICINA DE TRABAJO DOCUMENTAL Y ARCHIVO
DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
Jefe de la Oficina de Trabajo Documental y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° 344-2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, de aquellos funcionarios y servidores que, encontrándose en dicho régimen, cesaban y volvían a reingresar al servicio, como en el caso de la actora, fue derogada por el Decreto Legislativo N° 763 del 15 de Diciembre de 1991, quedando a partir de su vigencia prohibidas las reincorporaciones al citado régimen pensionario a cargo del Estado;

Que, con fecha 10 de Febrero de 1992 se promulgo la Ley N° 25400, que derogó el Decreto Legislativo N° 763, con lo cual nuevamente se permitía la reincorporación a dicho régimen;

Que, mediante Decreto Ley N° 25456, de fecha 28 de abril de 1992, se derogó la Ley N° 25400 y se restituyo la vigencia del Decreto Legislativo N° 763, con lo cual nuevamente queda prohibida la reincorporación al Régimen de Pensiones a cargo del Estado, regulado por el Decreto Ley N° 20530;

Que, en consecuencia de lo precedentemente expuesto se concluye que con la expedición de la impugnada, no se ha vulnerado postulado constitucional alguno de la recurrente que afecte el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social; sino que por el contrario en procura de una correcta y adecuada aplicación de este universal derecho, se debe acudir al control legal de la misma para su inserción en ella;

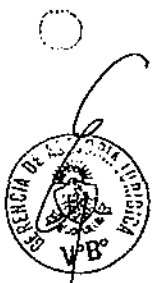
Que, bajo estos parámetros la pretensión de la actora de querer lograr su reincorporación al régimen provisional regulado por el Decreto Ley N° 20530 no resulta amparable al haber quedado prohibida la figura de la reincorporación a partir del 28 de Abril de 1992 mediante Decreto Ley N° 25456 que restituyo la vigencia del Decreto Legislativo N° 763, por lo tanto el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra el acto administrativo materia del presente deviene en infundado por las razones antes expuestas.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

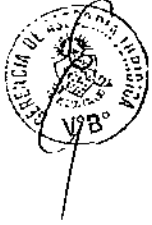
ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña: **TRINIDAD MARÍA RAMÍREZ MESIA**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 002321 de fecha 24 de Julio de 2007, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo;

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 002321 de fecha 24 de Julio de 2007, en todos sus extremos;



COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES
DOPLO DE LA ORIGINAL QUE OBEDECE AL ART. 14
DEL D.S. N° 001000-03-2001 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



ARTICULO TERCERO.- DAR por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho de la impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional;

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución a la recurrente.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

.....
Aiq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL